

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-020/2022 Y SU  
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-021/2022

**PROMOVENTES:** ISAÍAS RODRÍGUEZ OLIVARES Y  
JUAN PABLO LÓPEZ HERNÁNDEZ, REGIDORES DEL  
AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** RONAL GARCÍA REYES,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA:** MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que acredita que Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno; Alejandro de la Rosa, Tesorero; y Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico, todos del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, obstruyeron el derecho de ejercer efectivamente el cargo de los Regidores Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández y cometieron violencia política al obstruir sus funciones.

**GLOSARIO:**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Autoridades Responsables/Responsables:</b>	Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno Municipal; Alejandro de la Rosa, Tesorero Municipal y Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico, todos del Ayuntamiento de Villa González Ortega

<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
<b>Promoventes/Actores:</b>	Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, ambos Regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Escrito de queja.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> se presentó ante la oficialía de partes del *IEEZ*, escrito signado por Isaías Rodríguez Olivares en su calidad de Regidor del *Ayuntamiento*, a través del cual interpuso queja por conductas de violencia política, obstrucción en el ejercicio del cargo y discriminación en contra de diversos funcionarios del mismo.

**1.2. Encauzamiento de la autoridad administrativa.** El diecinueve de septiembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto dictó un acuerdo mediante el cual, se declaró incompetente para conocer sobre la sustanciación de la queja, reencauzando el escrito a este Tribunal para conocer del mismo.

**1.3. Remisión de la queja.** El veintiuno de septiembre, la Unidad referida, remitió a este Tribunal el acuerdo de encauzamiento, así como los originales del escrito de queja y anexos, presentados por el Regidor Isaías Rodríguez Olivares.

**1.4. Turno TRIJEZ-AG-001/2022.** El veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación promovido por Isaías Rodríguez Olivares como Asunto General bajo el número de expediente TRIJEZ-AG-001/2022, así como turnarlo a la ponencia del otrora Magistrado Esaúl Castro Hernández, para el trámite y resolución correspondiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas son del año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

**1.5. Escrito de queja.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se presentó ante la oficialía de partes del *IEEZ*, escrito firmado por Juan Pablo López Hernández, en su calidad de Regidor del *Ayuntamiento*, a través del cual interpuso queja por conductas de violencia política, obstrucción en el ejercicio del cargo y discriminación en contra de diversos funcionarios.

**1.6. Acuerdo de ponencia.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual sometió a consideración del pleno de este Tribunal la vía asignada por el Magistrado Presidente, toda vez que se consideró que debía ser atendido como Juicio Ciudadano y turnarlo conforme a los turnos ordinarios para los efectos legales conducentes.

**1.7. Remisión de la queja.** El veintisiete de septiembre, la Unidad de lo Contencioso Electoral del *IEEZ*, remitió a este Tribunal el acuerdo de reencauzamiento, así como el original del escrito de queja y anexos, presentado por el Regidor Juan Pablo López Hernández.

**1.8. Acta de Reunión Privada.** El veintiocho de septiembre, en reunión de trabajo privada, se determinó por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, confirmar el turno a esta ponencia de los autos originales y anexos del expediente al que se le asignó la clave TRIJEZ-AG-001/2022.

**1.9. Remisión de constancias.** El doce de octubre, mediante acuerdo y oficio de remisión de constancias, firmado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se remitieron de nueva cuenta a la ponencia los autos originales del expediente TRIJEZ-AG-001/2022.

**1.10. Turno.** En la misma fecha, mediante acuerdo y oficio del Magistrado Presidente, se turnó a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, el expediente TRIJEZ-AG-02/2022 al señalarse que éste tenía relación con el expediente TRIJEZ-AG-001/2022.

**1.11. Radicación.** El trece de octubre siguiente, se tuvieron por radicados los expedientes TRIJEZ-AG-001/2022 y TRIJEZ-AG-002/2022 en la ponencia, en aras de garantizar a los *Promoventes* el acceso a la tutela judicial efectiva.

**1.12. Reencauzamientos.** El veinticuatro de octubre, se emitieron acuerdos plenarios de reencauzamiento de los expedientes de mérito, para ser atendidos como Juicios Ciudadanos.

**1.13. Medidas Cautelares.** El veintiocho de octubre, se determinó por el pleno de este órgano jurisdiccional, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por los *Actores*.

**1.14. Requerimientos.** El dieciséis de noviembre, se realizaron diversos requerimientos de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEZ, así como al *Ayuntamiento*.

**1.15. Pruebas supervenientes.** El catorce de noviembre, los *Promoventes* presentaron escritos mediante los cuales ofrecieron diversas pruebas supervenientes.

**1.16. Reasignación.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre, se determinó que ante la conclusión del cargo del Magistrado Esaúl Castro Hernández, los juicios citados al rubro, fueran reasignados al Magistrado Presidente José Ángel Yuen Reyes.<sup>2</sup>

**1.17. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de veintiuno de diciembre, se admitieron los juicio ciudadanos y se cerró la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación toda vez que se trata de juicios ciudadanos promovidos por los *Actores* en su calidad de Regidores del *Ayuntamiento*, quienes impugnan diversos actos que en su concepto impiden el ejercicio de su encargo y constituyen Violencia Política en su perjuicio.

---

<sup>2</sup> Véase el Acuerdo General TRIJEZ-AG-006/2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*.

### **3. ACUMULACIÓN.**

Este Órgano Jurisdiccional considera que existen los elementos suficientes para determinar que el estudio de los juicios ciudadanos debe realizarse de manera conjunta.

Ello, pues de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los *Promoventes* impugnan los mismos hechos y señalan como *Autoridades Responsables* de igual forma, a diversos funcionarios del *Ayuntamiento*, por lo que resulta necesario que sus medios de impugnación, sean resueltos en una misma sentencia, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-021/2022, al diverso TRIJEZ-JDC-020/2022 al ser éste el primero en ser recibido en la oficialía de partes, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, de la *Ley de Medios* y 64, del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

### **4. CUESTIÓN PREVIA.**

Es necesario recordar que los presentes asuntos fueron presentados ante el Consejo General de *IEEZ* en un primer momento por los *Promoventes* como escritos de queja y remitidos por la autoridad electoral administrativa a este Tribunal, quien los atendió como Asuntos Generales y finalmente como Juicios Ciudadanos, al ser la vía idónea para restituirle a los *Promoventes*, en su caso, los derechos políticos vulnerados.

Por ello, el estudio de los mismos se hará conforme a las reglas establecidas en la *Ley de Medios*, al no ser aplicables los criterios establecidos para los

procedimientos sancionadores de Violencia Política en razón de Género al ser varones los *Actores*.

Por lo anterior, es que esta autoridad atenderá los agravios de los *Promovientes* conforme a los criterios aplicables de violencia política por la obstrucción en el ejercicio del encargo para el que fueron electos, es decir, como regidores del *Ayuntamiento*, para en caso de ser acreditada la colculcación de sus derechos político electorales en tal vertiente, sean restituidos en los derechos vulnerados.

Por lo que, en relación con la pretensión de los *Promovientes* respecto a la solicitud de imposición de sanciones al tener por acreditada la violencia política, debe señalarse que este órgano jurisdiccional no esta facultado para imponerlas, ni para determinar la responsabilidad de los denunciados dentro del juicio ciudadano en el que se actua.

Lo que se robustece con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”**. Criterio que es aplicable al caso concreto, sólo en cuanto se refiere a la procedencia del juicio ciudadano para restituir derechos político electorales vulnerados por actos cometidos en el contexto de violencia política, contrario al procedimiento especial que sanciona tales hechos cometidos en contra de las mujeres.

6

## 5. PROCEDENCIA.

### 5.1. Causales de improcedencia.

En el informe circunstanciado rendido por la *Autoridad Responsable*, de forma similar, se aduce la improcedencia de los medios de impugnación toda vez que en su concepto, se trata de hechos pasados, todos relativos a dos mil veintiuno, por lo que deberían ser desechados ya que cualquier plazo establecido en la ley de la materia ha caducado.

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón a la *Autoridad Responsable*, ya que del análisis de los escritos de demanda se advierte que los *Promoventes* sostienen que se vulneran sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente del acceso efectivo al ejercicio del cargo, lo que configura violencia política.

En efecto, los *Promoventes* manifiestan que diversos integrantes del *Ayuntamiento*, han cometido en su perjuicio violencia política al negarles la información necesaria para el adecuado desempeño del cargo que ostentan, es decir, como Regidores del *Ayuntamiento*.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que los hechos narrados, se han prolongado o extendido de momento a momento, y no puede considerarse la existencia de un hecho único del que se pueda partir para computar el plazo de cuatro días para la promoción del medio de impugnación establecido en el artículo 12, de la *Ley de Medios*.

Como se puede advertir de los escritos de demanda, se señalan diversos actos y hechos de carácter omisivo, los cuales se han actualizado de forma constante y permanente, y que en su concepto, se han realizado con el objeto de impedir el ejercicio del cargo popular para el que los *Actores* fueron electos.

Esta autoridad estima, que los actos generados de manera sistemática no se pueden ver aislados, y menos aún que se requiera un acto particular para considerarlo como el punto de partida para computar un plazo legal, pues se trata de diversos hechos ocurridos de forma sistemática y en diversos momentos, por lo que se actualiza que se tratan de actos de tracto sucesivo que, en caso de acreditarse la obstrucción en el ejercicio del cargo, se pudiera configurar la violencia política de la que se duelen los *Actores* de los Juicios Ciudadanos en los que se actúa.

Es por lo señalado, que los actos o acciones enmarcados en el contexto de violencia, deben considerarse continuos y de tracto sucesivo, pues de acuerdo a su naturaleza, se postergan en el tiempo hasta en tanto no cesen, por lo que no existe base para considerar que el transcurso del tiempo genere el consentimiento de los supuestos actos de violencia.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO, O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.<sup>3</sup>

Es conforme a lo ya razonado, que se supera el requisito de oportunidad y se determina la improcedencia de la causal de desechamiento hecha valer por la *Autoridad Responsable* cuando señala que son hechos pasados y resultan fuera de los plazos de la materia, al ser considerados por este órgano jurisdiccional actos de tracto sucesivo.

## 5.2. Requisitos de procedencia.

Los juicios ciudadanos reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 10, fracción IV, 12, 13, párrafo primero, 46 Bis, y 46 Ter de la Ley de Medios, a saber:

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito, en las demandas consta el nombre y firma de los *Promoventes*, se expresan los actos que consideran les ha impedido ejercer el cargo, se mencionan los hechos y agravios, así como los artículos vulnerados.
- b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se encuentran dentro del plazo legal al considerarse que son actos de tracto sucesivo, tal como ha quedado precisado en el apartado número 5 del presente fallo.
- c) **Legitimación.** Los *Actores* se encuentran legitimados para promover los juicios ciudadanos, toda vez que acuden por su propio derecho haciendo valer violaciones a sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, por los supuestos actos constitutivos de violencia política.
- d) **Definitividad.** Los actos impugnados son definitivos y firmes, ya que no existe medio de impugnación que deba hacerse valer previo a la promoción de los juicios de cuenta.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.



## 6. ESTUDIO DE FONDO.

**Planteamiento del Caso.** El presente asunto tiene su origen en el escrito de queja presentado por los *Promoventes* ante el *Instituto*, mediante los cuales denuncian diversas conductas que consideran constitutivas de violencia política, obstrucción en el ejercicio del cargo, discriminación y lo que en su concepto constituye propaganda calumniosa, lo cual atribuyen a diversos funcionarios denunciados del *Ayuntamiento*.

Sostienen los *Promoventes*, que se conformó un bloque como medida de defensa y respaldo a las agresiones sufridas por diversas compañeras regidoras con el objeto de evitar la violencia política en razón de género en contra de éstas.

Por lo que sostienen haber sido privados de su derecho a ejercer su cargo de manera libre como regidores, negándoles la información que solicitaron para poder sesionar en comisiones, así como emitir su voto informado, dándoles un trato indigno y discriminatorio.

En ese sentido, sostienen diversos hechos, a saber:

- La reducción de la dieta en diversos periodos por determinación unilateral del Presidente Municipal, contrario a la cantidad presupuestada para el dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin respetar lo que marca el tabulador, señalando que el presidente sostiene que quien determina los salarios es el.
- Omisión del Presidente de dar respuesta a una solicitud realizada por los *Actores* y diversos regidores respecto a la nomina del *Ayuntamiento*, tomando represalias por realizar dicha solicitud y obstaculizando el trabajo de las comisiones.
- Malos tratos y agresiones a la Secretaria de Gobierno Elizabeth Mauricio.

- Notificaciones a sesiones de cabildo realizadas por medios diversos para tal efecto, sin la anticipación de 48 horas previas a las sesiones ordinarias.
- Sesión irregular con el objeto de pedir un empréstito para el municipio, ya que tanto el Presidente como la Síndica, impidieron a la Secretaria de Gobierno llevar a cabo la sesión de cabildo conforme a las facultades que la ley le otorga, proponiendo posteriormente su destitución sin contar con el quórum.
- Nombramiento de Secretaria General de Gobierno Municipal antes de someter la terna para su designación, es decir, sin autorización del cabildo y sin tomar en cuenta su derecho de votar la propuesta.
- Señalamientos durante la transmisión de Facebook live, en la página oficial del *Ayuntamiento*, en la que se les agravió públicamente por parte de un ciudadano.
- Elección de los concejales por el Presidente Municipal, de forma ilegal sin procedimiento democrático, violentando sus derechos político electorales al no permitirles participar en la emisión de la convocatoria.
- Omisión del Director de Desarrollo Social y Económico, Oswaldo Hernández González; de proporcionar informes y diversa información solicitada por el *Promoviente* que funge como Presidente de dicha Comisión.
- No contar con la cobertura de la página oficial del *Ayuntamiento* para la transmisión de las sesiones de las Comisiones Edílicas a pesar de girar los oficios necesarios a la Secretaria de Gobierno y demás funcionarios de la Administración Pública Municipal.
- Omisión de proporcionar información solicitada para las sesiones de las Comisiones.
- Insultos y Calumnias desatados por un video realizado por el Presidente Municipal donde señala que diversos regidores

abandonaron la sesión de cabildo y afirmando su falta de profesionalismo.

- Violencia cometida por los seguidores del Presidente Municipal, al meterse en temas personales y de la familia de los *Promoventes*.
- Discriminación y señalamientos calumniosos de que quienes si trabajan son el Presidente, la Síndica y otros Regidores, excluyendo a los que conforman el bloque plural al que pertenecen los *Promoventes*, vulnerando sus derechos político electorales.
- Falta de información para aprobar la cuenta pública.
- Omisión del Tesorero Municipal Alejandro de la Rosa García, de dar respuesta a los requerimientos de información realizados por el bloque plural de Regidores, del que los *Promoventes* son parte, para estar en posibilidad de emitir su voto.
- Desconocimiento de la sesión de cabildo de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta levantada por la Secretaria de Gobierno Nancy García Delgado, en respuesta a el requerimiento realizado por la Legislatura del Estado, desconociendo la existencia de dicha sesión y lo ocurrido en la misma, vulnerando sus derechos humanos y el de libertad de expresión.
- Agresiones de un perfil de Facebook llamado "Martín Mauricio" mismo que atribuyen al Presidente Municipal.

Por su parte, en el informe circunstanciado rendido por los *Responsables* por conducto del Presidente Municipal, se realizan diversas manifestaciones que serán señaladas en los apartados correspondientes.

#### **6.1. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Esta autoridad, después de analizar los agravios expuestos en los escritos de demanda, advierte que al tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales y no de procedimientos especiales sancionadores, en los que como ya fue señalado, la facultad de este

órgano jurisdiccional no es la de sancionar, sino la de restituir derechos políticos electorales que en su caso, hubieren sido conculcados unicamente a los *Promoventes*, resulta necesario delimitar el estudio que este órgano jurisdiccional llevará a cabo en la presente sentencia, es decir, los actos o hechos que se analizarán que pudieran constituir un menoscabo en los derechos de los *Actores* o configurar la violencia política de la que se duelen.

En ese sentido, serán estudiados por este órgano jurisdiccional los agravios relativos a:

- La reducción de las dietas de los Regidores que impugnan, para determinar si la misma existió y en su caso, fue aprobada por el cabildo bajo las formalidades que exige la *Ley Orgánica*.
- Si han sido atendidas las diversas solicitudes de información requeridas por los *Promoventes* a diversas áreas del *Ayuntamiento* para realizar sus funciones en los trabajos de las Comisiones.
- Si los *Promoventes* han contado en tiempo y forma con la información necesaria para determinar el sentido de su voto en los diversos temas abordados en las sesiones de cabildo.
- Si se acredita o no la denostación del trabajo realizado por los *Promoventes* públicamente por parte del Presidente Municipal.
- Si con el desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se vulneraron los derechos de los *Promoventes* de ejercer efectivamente su encargo.
- En caso de acreditarse que el perfil de Facebook llamado "Martin Mauricio" pertenece o tiene relación con el Presidente Municipal, determinar si se actualiza la violencia política cometida a través de dicha red social en perjuicio de los *Promoventes*.
- Agresiones del Presidente Municipal a los *Promoventes* en la sesión del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, al referirles que son protagonistas, así como el desechamiento de sus quejas. (Prueba

superviniente presentadas catorce de noviembre de dos mil veintidós).

Por otra parte, los agravios que no pueden ser analizados por este órgano jurisdiccional al no ser considerados como elementos que generen un menoscabo en los derechos políticos de los Actores, son los siguientes:

- Malos tratos y agresiones de la que sostiene fue víctima la ex Secretaria de Gobierno Elizabeth Mauricio.
- Violencia cometida por los seguidores del Presidente Municipal, al agredirlos en la red social Facebook y meterse en temas personales y de la familia de los *Promoventes*.
- Agresiones físicas y verbales cometidas en contra de la Regidora Martina González por parte de Natividad Vázquez, madre del Director de Recursos Humanos y de la Unidad de Transparencia, Aurelio Barrios Vázquez.
- Agresiones y amenazas a Juan Pablo López Hernández, por parte del Director de Recursos Humanos, al referirle que en la calle lo toparía.

Pues en estos agravios, este órgano jurisdiccional advierte por una parte, que se trata de hechos que no afectan a los *Promoventes* y en todo caso pueden ser denunciados por la parte afectada ante la instancia correspondiente, y por otra parte no son hechos atribuibles a la *Autoridad Responsable*.

Respecto a las amenazas y agresiones recibidas por el actor Juan Pablo López Hernández por parte del Director de Recursos Humanos, esta autoridad no es competente para atender tal cuestión, pues con lo manifestado no se advierte la posible vulneración de derechos político electorales, y tales hechos no se relacionan con la materia electoral.

Por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que los mismos sean planteados ante autoridad competente quien determine lo legalmente procedente.

Finalmente, de lo manifestado por los *Promovientes* respecto al desarrollo de las sesiones de cabildo de quince de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, relativo a la forma en la que se llevaron a cabo las mismas, esta autoridad considera que los puntos establecidos en el orden del día, escapan de la materia electoral al no advertirse la afectación de derechos político electorales de los *Actores*, pues la discusión, aprobación o no de los temas tratados, así como el quórum necesario para tomar por válidos los mismos, son materia administrativa, por lo que este órgano jurisdiccional no puede calificar el contenido de las mismas al no tener competencia para ello.

## **6.2. Marco Jurídico.**

### **Obstrucción en el ejercicio del cargo.**

Los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la *Constitución Federal*, son la base constitucional del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, del propio ordenamiento.

El artículo 1º, en su párrafo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo, dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, conforme a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una guía de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integrador, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

Es por lo anterior, que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Conforme a lo anterior, se considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

### **Caso Concreto.**

#### **6.3. La disminución del monto que por concepto de dietas le correspondía a los Regidores *Promoventes*, se realizó sin sustento normativo.**

Señalan los *Actores* que el Presidente Municipal, les recortó la dieta del quince de octubre y treinta de octubre de dos mil veintiuno, al haberse depositado la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), así como que el quince y treinta de noviembre se les depositó la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuando lo que estaba presupuestado para los Regidores en el ejercicio dos mil veintiuno era por el concepto de dietas la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De igual forma señalan que posteriormente, el depósito de la dieta se regularizó en cuanto a cantidad pero seguían realizándose de manera desfasada, así como que la quincena del primero al quince de junio de dos

mil veintidós, se les depositó únicamente la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Refieren que a pesar de que el presupuesto de dos mil veintidós, es claro en cuanto a las percepciones por concepto de dieta que les corresponden, se sigue manteniendo la dieta del presupuesto de dos mil veintiuno, señalando que el Presidente Municipal sostiene que el es quien decide los sueldos de los trabajadores.

Por su parte, el Presidente Municipal, sostiene en su informe circunstanciado que todos los miembros del cabildo son conscientes que la administración 2018-2021, entregó con la primera quincena pendiente de cubrir y que tuvieron que intentar pagar las dos quincenas de septiembre con una sola participación, por lo que en diversas reuniones de cabildo se trató la situación, además que la Secretaría de Finanzas no resolvió favorablemente el adelanto de participaciones solicitadas por el Municipio, afirma que el faltante de la primera quincena de junio de dos mil veintidós les fue cubierto el veintinueve del mismo mes.

16

Sostiene el Presidente Municipal que siempre los sueldos son iguales para todos los miembros del cabildo.

Este órgano jurisdiccional, determina que el agravio expuesto por los *Promoventes* es sustancialmente fundado por las siguientes consideraciones:

El artículo 127 de la *Constitución Federal*, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 119, establece que el Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio, que está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio, y que entre sus facultades y obligaciones se encuentra la de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los



Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de la misma *Constitución Local* y demás disposiciones aplicables.

Ahora, en el mismo precepto se establece, que los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos.

Por otro lado, el artículo 127 de la misma *Constitución Local*, señala que el gobierno municipal se deposita en una asamblea que se denominará "Ayuntamiento", integrada por el Presidente, el Síndico y los Regidores, así como que la *Ley Orgánica* determinará las facultades y obligaciones que competen a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas.

17

Así, el diverso artículo 160, señala que todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público, así como los de elección popular, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Por su parte, la *Ley Orgánica*, establece en su artículo 47, que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Que para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

El artículo 80, fracción VIII, refiere que es facultad y obligación del Presidente Municipal vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales, se efectúe con estricto apego al presupuesto de egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el cabildo.

Además, el artículo 82, fracción I, III, y X, del ordenamiento citado, establece que se prohíbe al Presidente Municipal, entre otras cuestiones, distraer los fondos municipales de los fines a los que estén destinados y excederse en el ejercicio del presupuesto de egresos, así como incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación a lo que la ley le permite u ordena, además de tener prohibido suspender el pago de la remuneración correspondiente, a los integrantes del *Ayuntamiento* cuando el recurso esté debidamente presupuestado.

Ahora bien, de autos se desprende la existencia de una copia certificada del Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa González Ortega, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, al cual se le da valor probatorio pleno al ser una documental pública en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción I, y 23, de la *Ley de Medios*.

Documento en el que consta en el apartado relativo al Analítico de plazas, para el dos mil veintiuno, que la dieta de los regidores para ese ejercicio fiscal era de la cantidad de \$8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.).

18

Así mismo, una copia simple del Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa González Ortega del Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós, documental presentada tanto por la *Autoridad Responsable* como por los *Promoventes*, misma que al no ser controvertida, hace valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

Documento del que se desprende que por concepto de dietas, el monto determinado para los Regidores para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós es por la cantidad de \$9,945.10 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

En el mismo sentido, de la información remitida a esta Autoridad por el Presidente Municipal, se advierte la documental pública denominada como "Expediente del archivo de Tesorería Municipal" a la cual se le dá valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 18, y 23 de la *Ley de Medios*.

Documental de la que se advierte la Plantilla del Personal del periodo del primero de enero al quince de septiembre del dos mil veintiuno, en el que consta que el sueldo bruto de los Regidores de la administración anterior era de \$9,945.19 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 19/100 M.N) cantidad que posterior a las deducciones quedaba en un sueldo neto de \$8,532.00 (ocho mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N).

Así como que, para el periodo del quince de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la dieta o sueldo bruto para los Regidores de la actual administración, entre los que se encuentran los *Promoventes*, es por la cantidad de \$7,621.80 (siete mil seiscientos veintinueve pesos 80/100 M.N) y posterior a las deducciones un sueldo neto de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N).

Además, en las respuestas dadas a otros requerimientos realizados por esta autoridad, se reconoce que no existió en el periodo del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, ni en lo que va del año dos mil veintidós, sesión de cabildo o punto en algún orden del día en relación a establecer o variar las percepciones de los miembros del cabildo.

De igual manera, en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, se reconoce expresamente por éste, que en la sesión de cabildo de fecha dieciséis de octubre, sólo se abordaron las condiciones económicas que afrontaba el Municipio, refiriendo que el punto que se estaba tratando no era para el establecimiento de sueldos y dietas, es decir, sostiene que no se iba a tomar un acuerdo al respecto, o bien no lo iba a someter a votación.

Lo que evidencia que las medidas de reducción de dietas, contrario a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del *Ayuntamiento*, tanto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno como del dos mil veintidós, no fueron puestas a consideración de los integrantes del cabildo.

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a los *Promoventes* cuando refieren que indebidamente la reducción de las dietas fue una determinación unilateral del Presidente Municipal, pues si bien es cierto, que no se puede cuestionar la situación financiera en la que

se recibió el municipio, no menos cierto es que el monto de las dietas de los *Actores* no es una cuestión que pueda ser decidida únicamente por el Presidente Municipal, pues en su caso, debió buscarse en las sesiones de cabildo, la solución a la problemática que enfrentaba la nueva integración y someter los ajustes al presupuesto de egresos de dos mil veintiuno y dos mil veintidós a votación.

Lo que no quiere decir que no fuera posible reducir las dietas en beneficio de las finanzas del *Ayuntamiento*, sino que ésa, era una determinación que debía ser analizada y puesta a consideración de todos los miembros del cabildo y asumida por la mayoría de éste.

En ese sentido, al no advertirse que reducir las dietas, o en su caso, postergar el pago por determinados periodos, fue sometido a la aprobación de los miembros del cabildo, entre los que se encuentran los *Actores* del presente juicio, se acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo de los Regidores *Promoventes*, pues como ya se dijo, debía ser una determinación aprobada en sesión por el cabildo, sin que se acredite al menos, que esa medida se sometió a consideración.

20

Actualizando con ello la obstrucción en el ejercicio del cargo, pues la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, cuando no es una afectación o ajuste consensado, como en el caso que nos ocupa.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**<sup>4</sup>

Finalmente, no es justificación lo señalado por el Presidente Municipal respecto a que solicitó la reducción de su dieta, al igual que la Síndica Municipal, así como que se depositó igual monto por concepto de dieta a

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 13 y 14.

todos los Regidores del *Ayuntamiento*, pues lo realmente necesario es que tales medidas fueran sometidas a la consideración del cabildo y aprobadas por el cuerpo edilicio, convocados conforme a la *Ley Orgánica* para tal efecto.

**6.4. Se obstruyó el ejercicio del cargo a los Actores al no haberles proporcionado diversa información solicitada y necesaria para el efectivo ejercicio del cargo.**

Los *Promoventes* manifiestan que diversos funcionarios del *Ayuntamiento*, han obstruido el ejercicio de sus funciones como Regidores integrantes del Cabildo, al no proporcionar la información que a diversas áreas han solicitado para ejercer efectivamente el cargo para el que fueron electos, así como para emitir su voto informado en las sesiones contrario a lo establecido en la *Ley Orgánica*; además de referir hechos que en su concepto vulneran sus derechos políticos electorales y configuran violencia política en su perjuicio.

Ahora bien, para realizar el análisis de los agravios planteados en éste título, esta autoridad los separará en diversos temas para facilitar el estudio de los mismos, sin que con el cambio en el orden de su exposición, se genere afectación a los *Promoventes*:<sup>5</sup>

**6.4.1. Falta de información para sesionar en las Comisiones Edilicias.**

Sostienen que el Presidente Municipal, en la sesión de cabildo del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, les exigió sesionar en Comisiones, pero no proporciona la información necesaria para hacerlo.

Además, que el actor Isaías Rodríguez Olivares, es Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y desde el inicio de su encargo, el Director de Desarrollo Social y Económico, no le presenta informes a pesar de solicitárselos por escrito.

---

<sup>5</sup> Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

Que el treinta de mayo de dos mil veintidós, realizaron diversos requerimientos de información mediante oficios 03/2022 y 04/2022, dirigidos al Tesorero Municipal Alejandro de la Rosa García, y al Director de Desarrollo Económico Oswaldo González Henández, mismos a los que no se les dio respuesta.

Este órgano jurisdiccional determina que los agravios expuesto son sustancialmente fundados por lo siguiente:

Debe señalarse que, el artículo 86, de la *Ley Orgánica*, establece las facultades y obligaciones de las y los Regidores, entre las que se establece la de solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como la de informar trimestralmente el trabajo realizado en comisiones.

Por su parte el artículo 87, de la referida normativa, establece que el *Ayuntamiento* podrá designar comisiones entre sus integrantes, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar problemas, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Así, el artículo 88, de la citada Ley, señala que los presidentes de Comisiones, deberán presentar, dentro de los sesenta días posteriores a la integración, para la aprobación del cabildo, un programa general de trabajo, a desarrollar durante el periodo constitucional para el que fueron electos.

El diverso artículo 89, faculta a las comisiones para solicitar informe y toda clase de documentos a servidores públicos y a cualquier dependencia pública municipal, incluso hacer comparecer a sus funcionarios.

Al respecto, obra en autos copia certificada del acuse de recibo de los oficios 003/2022 y 004/2022 signados entre otros por los *Promovientes*, dirigidos al Director de la Tesorería Municipal y al Director de Desarrollo Económico y Social, ambos del *Ayuntamiento*, respectivamente, mediante los cuales se solicitan diversa información relativa a informes de gastos, bitácoras y facturas que sustenten el resumen presentado en sesiones de cabildo, además solicitando informes respecto a sesiones del Consejo Municipal y planes de trabajo, expresando que es con la finalidad de que

las Comisiones que presiden o de la que son parte, tengan información para sesionar, así como para estar en posibilidad de emitir su voto.

Ahora bien, en el informe circunstanciado rendido por los *Responsables* a través del Presidente Municipal, sostienen tanto el Tesorero, como el Director de Desarrollo Económico y Social, que los *Promovientes* no se han acercado a su departamento.

Así, señalan que al no presentarse los *Actores* a las supervisiones directas de las obras a las que se les había invitado, se interpretó como falta de interés, afirmando que en el Departamento de Desarrollo Económico y Social y en Tesorería del Municipio, se encuentran los oficios de respuesta a sus requerimientos de información pero que no han pasado a recogerlas.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que tal hecho acredita la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información realizada por los *Actores*, sin que sea válido lo manifestado por los directores referidos, en cuanto a que se les dio respuesta, pues lo cierto es que al no haberse notificado a los solicitantes, a pesar de referir que se emitió, subsiste la omisión de la que se duelen<sup>6</sup>.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la obstrucción en el ejercicio efectivo del encargo cometida en su perjuicio por parte del Tesorero Municipal Alejandro de la Rosa García, y del Director de Desarrollo Económico, Oswaldo González Henández, al comprobarse que fueron omisos en proporcionarles la información que les solicitaron conforme a las facultades que les otorga la Ley.

Además, se advierte que el Presidente Municipal en el mismo informe, reconoce que le fue imposible agregar la información que solicitaban 72 horas antes de sesionar, ya que en su concepto no es el área correspondiente para citar a sesiones, con lo que pretende deslindarse de la omisión referida.

---

<sup>6</sup> Véase la Tesis XV/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 18, 2016, pp 79 y 80.

Este órgano jurisdiccional considera que como ya fue expuesto en títulos anteriores, el artículo 50, de la *Ley Orgánica*, establece la obligación del Presidente Municipal de convocar a las sesiones cumpliendo con los requisitos y formalidades de esa Ley, mismos entre los que se encuentran anexar la documentación necesaria para analizar los puntos a tratar en las sesiones de cabildo, sin que sea suficiente anexar resumen de los temas que serán abordados, pues tal como lo refieren los *Actores*, se requiere que se anexe la documentación que lo sustente para su análisis adecuado.

Es por ello, que se acredita la responsabilidad compartida del Presidente Municipal respecto a la omisión de los Directores señalados de omitir proporcionar la información necesaria para que los Regidores *Promoventes* tengan los elementos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones y emitir su voto en las sesiones de cabildo, así como sesionar en las comisiones edilicias de las que son parte.

Finalmente, respecto a lo manifestado por los *Promoventes* en el sentido de no contar con la cobertura de la página oficial del *Ayuntamiento*, para transmitir las sesiones de las Comisiones Edilicias de las que forman parte, este órgano jurisdiccional considera que se trata de un tema administrativo interno del mismo, puesto que se consideran herramientas digitales extraordinarias, que si bien, existe el derecho u obligación de exponer las acciones o actividades del mismo *Ayuntamiento* o comisiones de cabildo, esa misma obligación pudiera plantearse a través de la dirección de transparencia o en su caso a través de la página de acceso a la información de éste; ya sea por petición directa o mediante la Comisión Permanente referida en la *Ley Orgánica* designada para tal efecto.

Máxime, que la transmisión en las páginas oficiales de las sesiones de cabildo, no es un instrumento que se encuentre previsto en la *Ley Orgánica*, además que tal cuestión forma parte del funcionamiento administrativo del Municipio, en el cual esta autoridad no puede intervenir.

Es por ello, que esta autoridad no cuenta con la facultad de mandar que *Promoventes* tuvieran acceso a una determinada página, al no tener el conocimiento de su naturaleza o creación, máxime que sólo se presume ser la oficial del *Ayuntamiento* o utilizarse para fines institucionales del mismo.



**6.4.2. Falta de información respecto a la nómina del Municipio.**

Señalan que el trece de octubre de dos mil veintiuno, solicitaron la nómina del Municipio y no les fue proporcionada.

Este órgano jurisdiccional considera fundado el agravio por las siguientes razones:

De autos, se advierte la existencia de una copia simple de la solicitud recibida en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la cual al ser una documental privada aportada por los *Actores* se le da valor probatorio en términos del artículo 18, y 23, de la *Ley de Medios*.

Documento en el que consta el sello de recepción de la Secretaría Municipal, solicitud mediante la cual se requirió que el Tesorero Municipal, en la próxima reunión de cabildo presentara diversa información relativa a la relación de trabajadores de nuevo ingreso a la Administración 2021-2024, así como cargos y salarios de los mismos.

Al respecto, el Presidente Municipal en el informe circunstanciado, reconoce la existencia de la solicitud referida, además que la misma no les fue atendida, por lo que para este órgano jurisdiccional se acredita la existencia de la omisión, lo que evidentemente es violatorio de sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior, pues no se considera una justificación viable el hecho referido por el Alcalde cuando señala que siempre se tienen una serie de actividades y asuntos diversos que atender, motivo expuesto para justificar la falta de respuesta a dichas solicitud.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se supera la omisión de darles respuesta al considerar que en diversas ocasiones han tenido acceso por diversos medios a la nómina del *Ayuntamiento* al estar publicada en la página nacional de transparencia y en la sindicatura, pues si bien es cierto que puede ser pública dicha información, no menos cierto es que a la solicitud de los *Promovientes* debió recaer una respuesta.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que dicha solicitud fue presentada en la Secretaría Municipal, dirigida al Presidente Municipal y solicitando la presentación de la información requerida al Tesorero, sin embargo, no obra en autos que la misma fuera atendida por ningún funcionario que pudiera darle respuesta, máxime, que como ya quedó señalado, el Presidente Municipal reconoce la omisión de proporcionarla.

Es por lo razonado, que esta autoridad determina que se obstaculizó el ejercicio de los derechos inherentes al cargo público de elección popular de los *Actores* al no proporcionarles la información que solicitaron para ejercer su encargo de manera efectiva.

**6.4.3. Omisión de dar respuesta a solicitud para la elección de Concejales y Delegados Municipales.**

Manifiestan que el diecinueve de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la primera sesión entre los Concejales designados por el Presidente Municipal sin su participación como parte del cabildo para la aprobación de la Convocatoria, a pesar de haberlo solicitado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que les asiste la razón a los *Promoventes* por las siguientes razones:

El artículo 90, de la *Ley Orgánica*, establece que los ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En ese sentido, el diverso artículo 91, señala que mediante acuerdo de cabildo, se convocará a los habitantes de los centros de población de su respectivo municipio dentro de los primeros cinco días del mes de octubre siguiente a la elección de los ayuntamientos, para que en asamblea de ciudadanos que habrá de realizarse a más tardar el quince del propio mes, elijan a los Delegados Municipales y a sus suplentes, mediante el procedimiento que disponga el reglamento de elecciones o el acuerdo de cabildo respectivo.

Al efecto, obra en autos, certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de la copia del acuse del oficio 02/2022 signado por diversos Regidores, entre los que se encuentran los *Promoventes*, dirigido al Presidente Municipal y recibido en la Presidencia, Sindicatura y Contraloría Municipal el once de febrero del presente año, documental a la que se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 23, de la *Ley de Medios*.

Oficio mediante el cual, solicitaron los *Actores* la emisión de la Convocatoria para elegir Consejeros, además de señalar que se ha solicitado en varias ocasiones y el vencimiento del término para hacerlo señalado en la *Ley Orgánica*, por lo que en atención al requerimiento realizado por este Tribunal, si bien se señala en el cumplimiento a éste, que se anexan diversas copias certificadas de oficios mediante los que se les dio respuesta a través de una de las solicitantes, no se advierte por esta autoridad la existencia de una respuesta al oficio referido, por lo que el Presidente Municipal no prueba su dicho de haberla entregado.

27

Entonces, se tiene por acreditada la omisión de dar respuesta a los *Promoventes* a la solicitud presentada el once de febrero del año en curso, respecto a la emisión de la Convocatoria para la elección de Concejales, al no demostrarse su participación, por no existir constancia de que fueron Convocados para definirla en sesión de cabildo como lo establece la *Ley Orgánica*, obstruyendo las funciones de los *Promoventes* en la participación y aprobación de la Convocatoria referida.

**6.4.4. Falta de información para aprobar la Cuenta Pública Municipal de dos mil veintiuno.**

Afirman los *Promoventes* que en la sesión de cabildo del doce de marzo de dos mil veintidós, no contaron con la información necesaria para aprobar la cuenta pública municipal de dos mil veintiuno tratada.

Este órgano jurisdiccional considera fundado el agravio de los *Promoventes* por las siguientes razones:

El artículo 50, de la *Ley Orgánica*, establece que el Presidente Municipal, convocará a las sesiones, cumpliendo los requisitos y formalidades que

señala la Ley, y en su caso el Reglamento Interior, así como que el citatorio a dichas sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Ahora bien, mediante acuerdo de requerimiento de dieciséis de noviembre del presente año, se solicitó por esta autoridad al *Ayuntamiento* para que por conducto del Presidente Municipal se remitieran a esta autoridad, entre otras cuestiones, los citatorios mediante los cuales se convocó a los integrantes del cabildo a la sesión para la aprobación de la cuenta pública 2021.

Dicha solicitud, se realizó a efecto de determinar que los *Promovientes* hubieran contado en tiempo y forma con la información necesaria para estar en posibilidad de emitir su voto y en su caso, contaran con los elementos para manifestar su inconformidad respecto a la cuenta pública del año dos mil veintiuno, al ser un punto de análisis en el orden del día.

Así, de autos se advierte la existencia de las copias certificadas de las convocatorias que a los *Promovientes* les fueron notificadas personalmente en fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, en las que se estableció en el punto cuarto del orden del día, "*Análisis, discusión y aprobación de la Cuenta Pública Municipal 2021, misma que será remitida a la ASE*", documentales públicas a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en el artículo 18, y 23, de la *Ley de Medios*.

Si bien, se advierte de las referidas probanzas que, los *Actores* fueron convocados a dicha sesión Extraordinaria en términos de los establecido en el artículo 51, de la *Ley Orgánica*, que señala que al ser sesiones extraordinarias deberán ser convocadas en un plazo de veinticuatro horas antes, lo cierto es que no obra constancia de que a dicha convocatoria se anexara la documentación necesaria para estar en posibilidad de analizar el punto referido, ni que ésta fuera entregada a los *Promovientes* posteriormente, pues obra en autos la documentación remitida a la Auditoría Superior del Estado, no así que la misma la recibieran los *Actores* previo a la sesión en la que sería aprobada.

Máxime a lo anterior, también obra copia certificada del Acta de Cabildo número catorce, de fecha doce de marzo de dos mil veintidós, a la que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 18, y 23, de la *Ley de*

*Medios*, y de la que se desprende que la cuenta pública de dos mil veintiuno, fue rechazada por cinco de los once integrantes de cabildo presentes en la sesión entre los que se encuentran los *Actores*, quienes manifestaron diversas irregularidades y reclamaron la falta de claridad y de información para estar en posibilidad de aprobarla, señalando que no se les entregó la documentación detallada para poder entender lo que se analiza.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional determina que se actualiza la obstrucción en el ejercicio del cargo de los *Promoventes*, al tener por acreditado que no contaron con los informes necesarios para emitir su voto respecto a la cuenta pública municipal de dos mil veintiuno, actualizando el detrimento de sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio efectivo del encargo para el que fueron electos.

**6.4.5. No se acredita la afectación de los derechos político electorales de los *Actores* con la convocatoria del diez de noviembre de dos mil veintiuno y el desarrollo de la sesión de veintiocho de octubre de dos mil veintidós.**

29

Manifiestan los *Actores* que el diez de noviembre se convocó a sesión del doce de noviembre de dos mil veintiuno, del correo personal del Presidente Municipal sin que fuera el correo autorizado para tal efecto, además de haberse notificado seis horas después del plazo establecido legalmente.

Señalan que en la sesión de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, recibieron agresiones del Presidente Municipal al señalarles protagonismo y el desechamiento de sus quejas.

Esta autoridad considera que en lo relativo a la convocatoria a sesión del doce de noviembre, no se advierte afectación de derechos político electorales de los *Actores*, pues de las constancias que obran en autos se desprende que dicha sesión no se llevó a cabo.

Ahora bien, en lo referente a las agresiones manifestadas por los *Promoventes* el veintiocho de octubre, se desprende de autos la existencia de la copia certificada de la sesión de esa fecha, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo

23, de la *Ley de Medios*, de la que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- Que al final de la sesión de cabildo, uno de los Regidores *Promovientes* solicitó la firma de un documento presentado por diversas agresiones recibidas por Aurelio Barrios Vázquez y su madre, al cual anexaron diversas imágenes fotográficas, presentado para solicitar el inicio de un procedimiento de investigación para que se llevara a cabo el cese laboral del director de la Unidad de Transparencia referido, a lo que el Presidente Municipal responde textualmente: *“Esas pruebas pues no tienen, es como todo, todo lo que han hecho, carece de sustento igual su denuncia de violencia de género ya quedó desechada la prueba, esa es la dinámica y ustedes sigan”*

De las manifestaciones expuestas, este órgano jurisdiccional no advierte las agresiones que en su caso, pudieran configurar la vulneración a los derechos político electorales de los Actores, por lo que no se configura la obstrucción al derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos.

30

#### **6.5. El Presidente Municipal de Villa González Ortega, denostó el trabajo realizado por los *Promovientes*.**

Se duelen los Actores, de dos videos de doce y dieciséis de marzo de dos mil veintidós en el que el Presidente Municipal, señala en la red social Facebook, quienes en su concepto son los Regidores que sí trabajan, lo que consideran es un acto de discriminación, al hacer afirmaciones irresponsables, pues refieren que el hecho de disentir no significa falta de trabajo.

Además, que el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, el Presidente Municipal grabó un video acusándolos de abandonar el recinto oficial en la sesión de cabildo, al que le dio el título de *“Falta de profesionalismo por parte de algunos Regidores de nuestro cabildo”*, en el que señala públicamente que no cumplen con sus obligaciones, cuando el motivo por el que abandonaron la sesión, sostienen que fue la falta de información para emitir su voto.

En primer término, esta autoridad revisó el contenido de los videos referidos por los *Actores*, conforme a las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de determinar si se acredita o no con las manifestaciones del Presidente Municipal, la denostación pública de la imagen o labor de los *Promoventes*.

Ahora bien, en lo relativo al video referido por los *Promoventes*, publicado el doce de marzo por el Presidente Municipal a través de su cuenta personal en la red social Facebook, y que fue presentado como prueba técnica mediante memoria USB, certificado por la Oficialía Electoral del IEEZ, y denominado como "10000000\_484774243373548\_6747751292455736248\_n"<sup>7</sup>, documental pública a las que se le da valor probatorio pleno respecto a su contenido en razón de haber sido emitidas por la autoridad facultada, en términos de lo establecido en los artículos 18, y 23, de la *Ley de Medios*.

Este órgano jurisdiccional, a fin de verificar la autenticidad y conexidad del contenido de la prueba técnica ofrecida con las publicaciones de la red social de Facebook del Presidente Municipal, se levantó una Acta de verificación,<sup>8</sup> por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a este Tribunal,<sup>9</sup> advirtiéndose coincidencia en cuanto al video de la publicación, por lo que se procederá a revisar su contenido para estar en condiciones de un pronunciamiento por alguna posible afectación a los *Promoventes*.

Se advierte de su contenido, las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal, mediante la voz masculina que se señala en la certificación, pues en el informe circunstanciado rendido por éste ante esta autoridad, si bien no reconoce como propios los hechos de discriminación, acepta que en el referido video no realizó manifestación alguna en contra de los *Promoventes*, lo que conlleva a una aceptación implícita de ser quien aparece en el video certificado.

En ese sentido, del video de fecha doce de marzo, esta autoridad advierte que:

---

<sup>7</sup> Acta de certificación levantada por la Unidad de la Oficialía Electoral del IEEZ, visible a fojas 627 a 628 dentro del expediente TRIJEZ-JDC-020/2022.

<sup>8</sup> Acta visible en fojas 893 a 898 del expediente TRIJEZ-JDC-020/2022.

<sup>9</sup> Facultad concedida conforme al artículo 32, del Reglamento Interior de este Tribunal.

- a) El Presidente Municipal, se dirige al pueblo de Villa González Ortega informándoles la aprobación de la cuenta pública, en cumplimiento con las leyes del Estado y las Federales.
- b) Expone su deseo de hacer público el agradecimiento al equipo de trabajo y a los Regidores que cumplen a cabalidad sus trabajos.
- c) Reconoce a sus compañeros que siempre han estado en la mejor disposición de trabajar y coadyuvar por el bienestar de su pueblo.
- d) Informa a la ciudadanía que seguirán trabajando y que en el gobierno que encabeza no hay vicios ocultos, que es un gobierno responsable que opta por las medidas adecuadas para salvaguardar al pueblo.
- e) Habla de las obras del primer trimestre del año.
- f) Agradece a quien lo sintoniza y está pendiente del acontecer de la vida pública del Municipio y que seguirá informando a través de las plataformas digitales.

32

Es por lo anterior, que del video de fecha doce de marzo, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de señalamientos en contra de los *Promovientes* por parte del Presidente Municipal, al no desprenderse algún ataque, desvalorización o discriminación u otra forma de infravaloración con respecto a algún o algunos integrantes del cabildo, ya sea de forma directa o indirecta de acuerdo a sus manifestaciones.

Por otra parte, en lo relativo al video referido por los *Actores*, publicado el dieciséis de marzo por el Presidente Municipal, certificado por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, y denominado como "10000000\_334206412008366\_2699838690139744102\_n"<sup>10</sup>, documental pública a la que se les da valor probatorio pleno respecto a su contenido en razón de haber sido emitidas por la autoridad facultada, en términos de lo establecido en los artículos 18, y 23, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>10</sup> Acta de certificación levantada por la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, visible a foja 627 dentro del expediente TRIJEZ-JDC-020/2022.



Este órgano jurisdiccional, a fin de verificar la autenticidad y conexidad del contenido de la prueba técnica ofrecida con las publicaciones de la red social de Facebook del Presidente Municipal, se levantó una Acta de verificación,<sup>11</sup> por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a este Tribunal, advirtiéndose coincidencia en cuanto al video de la publicación, por lo que se procederá a revisar su contenido para estar en condiciones de un pronunciamiento por alguna posible afectación a los *Promoventes*.

En ese sentido, del el video de fecha dieciséis de marzo, esta autoridad advierte que:

- a) El Presidente Municipal, se dirige a quienes sintonizan sus transmisiones, a quienes les informa que se encuentra en la Auditoría Superior del Estado para dar cumplimiento a la obligación de entregar la cuenta pública.
- b) Manifiesta su reconocimiento y admiración a los servidores públicos que aprobaron la cuenta pública, señalando que no fueron todos.
- c) Refiere incongruencia de los Regidores que no aprobaron la cuenta pública al haber aprobado los informes mensuales.
- d) El cumplimiento de la obligación ante la Auditoría Superior del Estado.
- e) Que los seguira manteniendo informados, ya que se mantendrán llevando a cabo los trabajos de la Administración Pública Municipal.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte que del video de fecha dieciséis de marzo, el Presidente Municipal realice señalamientos en contra de los *Promoventes*, al no desprenderse algún ataque, desvalorización o discriminación u otra forma de infravaloración con respecto a algún o algunos integrantes del cabildo, ya sea de forma directa o indirecta de acuerdo a sus manifestaciones.

Ahora bien, respecto del video difundido por el Presidente Municipal, a través de su red social de Facebook, referido por los *Promoventes*, de fecha veintiocho de mayo, obra en autos la certificación realizada por la Unidad

---

<sup>11</sup> Acta visible en fojas 899 a 903 del expediente TRIJEZ-JDC-020/2022

de la Oficialía Electoral del IEEZ de la dirección electrónica [https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0TGK1C-GK2C&ref=watch\\_permalink&v=2026897454149329](https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C-GK2C&ref=watch_permalink&v=2026897454149329), documental pública a la que se les da valor probatorio pleno respecto a su contenido y alcance, en términos de lo establecido en los artículos 18, y 23, de la *Ley de Medios*.

Esta autoridad deberá revisar su contenido a fin de determinar si del mismo se desprende la denostación de la que se duelen los *Promoventes*.

En ese sentido, del video de fecha veintiocho de marzo, esta autoridad advierte que:

- a) El Presidente Municipal saluda a su audiencia de las plataformas digitales, señalando que se encuentran en sala de cabildo, la Síndica Municipal, compañeros Regidores, Tesorero, Director de Desarrollo Económico y Social, compañeros de su departamento.
- b) Expone que la finalidad de la transmisión es que la sociedad de Villa González, se entere de la falta de interés y profesionalismo de parte de algunos Regidores.
- c) Que desde el inicio del periodo, los Regidores que señala siempre abandonan la sala de cabildo y rehuyen de las responsabilidades que les corresponden, lo que debe marcar un precedente.
- d) Manifiesta pena y tristeza por la forma de actuar de muchos de los Regidores, pues rehuyen a los problemas del municipio, ya que desde el inicio de la administración se ha actuado de forma transparente para que el Municipio marche como se debe.
- e) Afirma que siempre se ha tratado de obstaculizar y entorpecer la administración pública municipal, señalando que no se vale, pues el funcionamiento del pueblo depende del cabildo.
- f) Que él ha sido Regidor y nunca había visto estas actitudes que repercuten al buen funcionamiento del pueblo.
- g) Que es consciente de que no siempre se puede estar de acuerdo, que siempre ha sostenido que no se tienen que solapar cosas que

están mal o puedan repercutir en el funcionamiento, pero que rehuir y tomar esas actitudes, es nocivo.

- h) Expresa que gracias a esos obstáculos al estar en contra de todo, no se ha podido avanzar en la administración municipal en muchos aspectos.
- i) Asegura que el grupo de Regidores, desde el inicio de la administración, siempre han estado en contra de todo, inclusive de cosas en las que no deberían de estarlo.
- j) Señala que dichos Regidores, tienen sus redes sociales como si fuera un aspecto muy positivo estar siempre en contra del Presidente.
- k) Los Exhorta y los invita a que se sumen a los trabajos, reiterando que su gobierno municipal y bajo su persona siempre actuarán de forma ética, con principios y valores, que no hay vicios ocultos y que no hay nada que ocultar y siempre van a llamar a toda la ciudadanía para el mejoramiento de su pueblo.
- l) Que el interés primordial siempre será Villa González, avanzar en la infraestructura, en apoyos sociales, en mejoramiento de la cabecera y sus comunidades.
- m) Dirigiendo la grabación a la sala de cabildo, señala que esa es la radiografía de la falta de ética, que el pueblo de Villa González los puso para ver la problemática y ahí está el reflejo y abandono de sus sillas, llevando a cabo una actitud poco propositiva y explosiva, siendo la triste realidad.
- n) Afirma que no pueden seguir callando ni tolerando esas actitudes y que los únicos afectados son la ciudadanía de Villa González.
- o) Dirigiéndose a la ciudadanía, manifiesta que ellos esperan que sus compañeros Regidores reflexionen, que desafortunadamente se ve que están malinfluenciados y que su propósito es estar en contra de todo haya o no razón y sólo se entorpece el trabajo de su pueblo.
- p) Se despide refiriendo que es justo que la ciudadanía conozca el comportamiento de cada uno de los que conforman el cabildo, que

sepan como defienden la causa, como se desarrollan profesionalmente para poder seguir caminando.

- q) Invita a que éstos Regidores tengan un punto medular en sus vidas y que se pongan a trabajar por Villa González.

En primer lugar, se debe señalar que es evidente para esta autoridad, que los Regidores a los que hace mención en su grabación, son los del bloque plural, entre los que se encuentran los *Promoventes* de los presentes juicios ciudadanos, en igual sentido, se considera que la ciudadanía a la que se dirige el mensaje, también conoce a qué Regidores se dirigen las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal, al ser un hecho público y notorio la identidad de los integrantes del cabildo, más aún para los habitantes del Municipio de Villa González Ortega y quienes siguen las transmisiones del Alcalde.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional concluye que en el video analizado, el Presidente Municipal expone la falta de profesionalismo de algunos de sus compañeros Regidores que conforman el cabildo, con la finalidad de que la ciudadanía se entere de lo que en su concepto es falta de interés y profesionalismo.

Afirmando que siempre votan en contra de todo lo propuesto y no cumplen con sus obligaciones al rehuir de sus responsabilidades y de los problemas del municipio, obstaculizando y entorpeciendo a la administración pública municipal, lo que les impide avanzar, tratando de evidenciar la falta de ética y el abandono de sus sillas.

Manifestando la necesidad de exponerlos ante la ciudadanía para que ésta se de cuenta de quienes los están afectando, por estar mal influenciados y no defender la causa, así como no desarrollarse profesionalmente, exigiendo públicamente que se pongan a trabajar.

Lo anterior es para esta autoridad, una denostación expresa de la labor de los *Actores*, vista desde el contexto en el que se desarrolla, no como un hecho aislado, sino como parte de una sistematización de acciones o actos que llevan a este órgano jurisdiccional a considerar la acreditación de la denostación referida por los *Promoventes*, pues en títulos anteriores se ha

determinado la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo de éstos.

Pues se sostiene que forma parte de las percepciones personales del Alcalde, afectando indebidamente la imagen de los *Promoventes* frente a la ciudadanía, ante la que se afirma que éstos no cumplen con su trabajo en el *Ayuntamiento*, puesto que de ninguna manera se puede exponer una situación de falta de obligación por parte de los *Actores*, sin que ésta se encuentre acreditada, pues para ello existen procedimientos administrativos para en su caso denunciar cualquier situación en la que se incurra en responsabilidad.

Así, se sostiene que en el video realizado por el Presidente Municipal el veintiocho de marzo, se realizan manifestaciones inadecuadas que afectan la dignidad humana de los *Actores*, lo que se encuentra al margen de la libertad de expresión.<sup>12</sup>

Máxime, que el Presidente Municipal, en el informe circunstanciado rendido ante este Tribunal, reconoce que mantiene una cercanía con la gente del municipio a través de su cuenta de Facebook, reconociendo la existencia del video referido y que la finalidad de éste fue para dar a conocer el motivo por el que no se pudo llevar a cabo la sesión de cabildo de esa fecha.

Es por todo lo anterior, que se acredita la denostación pública de la labor y se afecta la imagen de los Regidores *Promoventes* por parte del Presidente Municipal.

**6.6. El desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, vulnera los derechos de los *Promoventes* de ejercer efectivamente su encargo.**

---

<sup>12</sup> Pues tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-REC-61/2020, "...la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana".

Refieren los *Actores* que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, durante la sesión de cabildo de esa fecha, se presentaron diversos conflictos, por lo que ilegalmente el Presidente Municipal y la Secretaria de Gobierno, desconocieron ante la Legislatura del Estado la realización de dicha sesión de cabildo, lo que en su concepto vulnera sus derechos humanos y de libertad de expresión.

Al respecto, obra en autos el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal y la Síndica Municipal al Presidente de la Comisión Legislativa de Gobernación, recibido el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual entre otras cuestiones, afirman que es falso que el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se llevara a cabo sesión de cabildo, por lo que sostienen que todo lo que manifiestan que ocurrió en la fecha citada es falso.

Además, del informe circunstanciado emitido por el Presidente Municipal ante éste órgano jurisdiccional, éste sostiene en igual sentido que es falso que ese día se llevara a cabo una sesión de cabildo, afirmando que la sesión que si existió es la de un día anterior y como prueba de su dicho anexa copia certificada de la sesión de cabildo de fecha veintiocho de noviembre .

Este órgano jurisdiccional considera que de las constancias que obran en autos, así como de las pruebas técnicas aportadas por los *Promoventes*, consistentes en el audio titulado "*Sesión de cabildo del 29 de Octubre del 2021 H. Ayuntamiento 2021-2024*", así como diversas imágenes de las convocatorias a dicha sesión con fecha del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, pruebas a las que se les da valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en el artículo 19, y 23 de la *Ley de Medios*.

Se desprende que del audio aportado se escucha una voz masculina quien señala la fecha y hora de realización de la sesión de cabildo, así como la validez de los acuerdos tomados en la misma, al respecto, esta autoridad advierte que los promoventes refieren que se trata del Presidente Municipal, sin que el audio y las imágenes de la Convocatoria a dicha sesión hubieran sido controvertidas o negadas por los *Responsables*.

Ahora bien, las pruebas aportadas por los *Actores*, dan indicio a esta autoridad de la existencia de una sesión de cabildo en fecha veintinueve

de octubre de dos mil veintiuno, que al ser negada por el Presidente y la Síndica Municipal integrantes del cabildo, vulneran los derechos político electorales de los promoventes.

Ello, pues con tal desconocimiento no se reconocer que en dicha reunión se realizaron diversas manifestaciones, acreditándose con ello la existencia de la obstrucción en la toma de decisiones y en ese sentido, la vulneración al ejercicio de su encargo por no asentar ni reconocer sus señalamientos y que éstos quedaran asentados en acta para los efectos que ellos consideraran darles.

Por lo que este órgano jurisdiccional determina que, contrario a lo aludido por el Presidente Municipal y la Secretaria de Gobierno, existen suficientes indicios para considerar que sí se llevó a cabo, por lo que se acredita la vulneración de los derechos de los Regidores *Promoventes* de expresar sus consideraciones respecto a los temas abordados en dicha sesión de cabildo, lo que es violatorio de su derecho de ejercer efectivamente el cargo para el que fueron electos.

39

**6.7. No se acredita que el perfil de la red social de Facebook llamado “Martín Mauricio” pertenezca al Presidente Municipal.**

Señala el promovente Juan Pablo López Hernández, que recibió agresiones del perfil de Facebook llamado “Martín Mauricio”, señalando que no afirma que dicha cuenta sea manejada por el Presidente Municipal, sin embargo infiere que pertenece a gente afín a él, y que en su concepto las agresiones recibidas son generadas para defenderlo, demeritando la persona del actor referido, lo que considera vulnera sus derechos humanos y político electorales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, mediante requerimiento de fecha dieciséis de noviembre, solicitó diversa información a la Unidad de los Contencioso Electoral del IEEZ, entre otras la de la investigación realizada por dicha unidad, respecto al perfil de Facebook denominado “*Martin Mauricio*”, para en su caso determinar si el Presidente Municipal, denostó la labor de los *Actores*, requerimiento que fue cumplido el dieciocho de noviembre siguiente. Documental pública a la que se le da valor probatorio

pleno en términos de los dispuesto por los artículos 18, y 23, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, de la documentación remitida en respuesta al requerimiento señalado, se advierte que de la información solicitada por la citada Unidad a la Representación de Facebook “Meta Platforms, Inc.” que la cuenta referida no fue registrada por Ronal García Reyes.

Es por ello, que no se pueden atribuir la violencia política referida por Juan Pablo López Hernández en dicha red social al señalado como responsable, Presidente Municipal.

Por lo que deben dejarse a salvo los derechos del actor a efecto de hacer valer lo que su derecho convenga en contra del creador del perfil denunciado, ello, al atribuir agresiones y demeritaciones personales.

**6.8. Se acredita la violencia política en contra de los *Promoventes*.**

Esta autoridad considera que, al haberse acreditado la obstrucción en el ejercicio del cargo de los *Promoventes*, por la omisión de proporcionar diversa información requerida por éstos para el efectivo ejercicio del cargo para el que fueron electos, así como la denostación pública del trabajo de los *Actores*, se actualiza la violencia política cometida en su perjuicio.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-61/2020, en el que se razona que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Pues si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la



comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Pues, aun y cuando en la ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Por ello, para la Sala Superior, como para esta autoridad, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Conforme a lo ya señalado Sala Superior ha estimado que los actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por lo que se puede concluir, que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona

resulta electa, atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Pues la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, transgrediéndose en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

Es por lo razonado, que se actualiza la violencia política en contra de los Actores, cometida por diversos funcionarios públicos del *Ayuntamiento*.

## 7. EFECTOS.

Al haberse acreditado que los funcionarios señalados como *Autoridades Responsables*, vulneraron los derechos político electorales de los *Promoventes* en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, así como la violencia política cometida en su perjuicio se ordena:

42

A Ronal García Reyes, Presidente Municipal:

- a) Realice las gestiones necesarias, para que se efectúe el pago a los Regidores *Promoventes*, de los montos faltantes conforme a los presupuestos de egresos aprobados para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, así como que en lo subsecuente se realicen los pagos oportunamente.
- b) Proporcione la información que le sea solicitada, vinculada con el ejercicio de las atribuciones de los Regidores *Promoventes*.
- c) Convoque a las sesiones de cabildo cumpliendo con las formalidades establecidas en la *Ley Orgánica*, anexando a los citatorios, además del orden del día, lugar, día y hora de la sesión, la documentación completa y necesaria para resolver los asuntos a tratar.

- d) Se le conmina a actuar conforme a las facultades y obligaciones que la *Ley Orgánica* le otorga y conducirse de forma ética en el desempeño de sus funciones.
- e) Se le conmina a conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna hacia los *Promoventes*.

A Ma. del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo González Hernández, Director de Desarrollo Económico y Social y a Nancy García Delgado Secretaria de Gobierno Municipal:

- a) Cumplir con la obligación de proporcionar a los *Actores* la información requerida y necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a lo mandatado en la *Ley Orgánica*.
- b) Notificar personalmente a los *Promoventes* las respuestas recaídas a sus solicitudes de información.
- f) Se les conmina a actuar conforme a las facultades y obligaciones que la *Ley Orgánica* le otorga y conducirse de forma ética en el desempeño de sus funciones.

43

Debiendo informar por conducto del Presidente Municipal, del cumplimiento del presente fallo a esta autoridad y remitiendo las constancias que así lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Apercibiéndolos de que en caso de incumplimiento, se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

### **7.1. Medidas de no Repetición.**

Adicionalmente, se considera oportuno el dictado de medidas de no repetición con el objeto de garantizar que los *Responsables* respeten los derechos políticos de los *Promoventes*, posterior al dictado de la sentencia.

Por lo que se debe vincular al Presidente Municipal para que durante los siguientes seis meses, realice y remita a este Tribunal un informe mensual respecto a las comunicaciones formales hechas a los *Promoventes*, así

como los pagos efectuados a éstos, posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acredita que Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno; Alejandro de la Rosa, Tesorero; y Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico, todos del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, vulneraron el derecho de los Regidores Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández de ejercer el cargo y cometieron violencia política al obstruir sus funciones.

**SEGUNDO.** Se ordena a los funcionarios citados en el primer punto resolutivo, dar cumplimiento a lo establecido en el apartado de efectos y medidas de no repetición del presente fallo.

**TERCERO.** Remítase al Instituto Electoral del Estado, copia certificada de la presente sentencia para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADA**

45

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintidós de diciembre del dos mil veintidós, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-020/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-021/2022. **Doy fe.**

